INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO O CREDITICIO.

BOLETÍN N° 7886-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de don Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda; doña Rosario Celedón Förster, coordinadora de Mercado de Capitales de ese Ministerio; don José Joaquín Fernández Chicharro, asesor del Ministerio; don Carlos Pavez Tolosa, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, don Mario Fernández Baeza, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Los Andes, don José Francisco García García, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile y don Héctor Mery Romero, abogado de la Fundación Jaime Guzmán.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un término de quince días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 19 de abril en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 4 del mismo mes.

Cabe hacer presente que este proyecto cuenta con un primer informe reglamentario de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo y fue derivado a esta Comisión por acuerdo de la Corporación, adoptado en sesión 78, de 6 de septiembre de 2011, por el que se convino remitirlo una vez que la Comisión mencionada despachara su informe, recibiéndolo finalmente ésta con fecha 11 de septiembre de 2012.

Por último, dado que lo que motivó el envío de este proyecto a esta Comisión, fueron las observaciones de constitucionalidad que formulara el diputado señor Aldo Cornejo González, se acordó analizarlo únicamente desde ese punto de vista.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

De conformidad a lo señalado por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, la idea central de esta iniciativa tiene por objeto establecer un nuevo estatuto para el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero y crediticio.

II.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Cristián Mönckeberg Bruner.

III.- SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR EL DIPUTADO SEÑOR CORNEJO.

En la parte general de su exposición, el diputado sintetiza el objetivo de este proyecto, señalando que establece un sistema “por el cual una repartición del Estado se apropia y comercializa indebidamente los datos comerciales privados de todos los deudores del país, obtenidos forzosamente de las personas acreedoras que los custodiaban bajo su confianza y sin contar con un consentimiento preciso e informado de los titulares de tales derechos sobre sus datos, para su utilización discrecional en el mercado de los usuarios”.

1° Sobre la base de esta afirmación de carácter general, sostiene que el proyecto afectaría derechos fundamentales de las personas contenidos en el artículo 19 números 2°, 4°, 5° , 21°, 24° y 25°, es decir, la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la reserva legal impuesta al Estado y a su organismos para desarrollar actividades empresariales, el derecho a la propiedad de las cosas incorporales y el derecho a la propiedad industrial.

Destaca, a continuación, como núcleo de la inconstitucionalidad, el artículo 2° del proyecto el que irradiaría su efecto a toda la iniciativa. Dicha norma establecería para todas las personas jurídicas acreedoras, denominadas aportantes, la obligación de entregar todos los datos de obligaciones económicas confiados por sus clientes, denominados titulares, a su custodia y depositada en sus propios sistemas de datos, y sin consentimiento de aquéllos en materia de morosidades, a un sistema centralizado administrado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quien los tratará mediante una multiplicidad de operaciones y los entregará, previo pago de una tasa o tarifa, a las distribuidoras para que éstas los comercialicen con los usuarios o directamente a éstos cuando se encuentren habilitados por la ley.

Expresa que, no obstante el complejo entramado de esta norma, es posible percibir las lesiones constitucionales que se desprenden de su texto:

a.- En efecto, el mencionado artículo 2°, en su letra a), junto con señalar la naturaleza de la información de que se trata, dice que **ésta debe ser entregada** describiendo así el deber de los aportantes de facilitar al Sistema de Obligaciones Económicas, todos los datos privados comerciales existentes bajo su custodia, es decir, la totalidad de los datos de todos los deudores, entregados a cualquier título a todos los aportantes. En otras palabras, como se trata de todos los datos, si un deudor afiliado a una caja

de compensación ha debido adjuntar sus antecedentes personales de salud a fin de obtener alguna prestación de esa institución, deberá aceptar que tal información sea entregada al Sistema y quede, por tanto, disponible para todos los usuarios, todo lo cual vulneraría la garantía constitucional del respeto y protección de la vida privada.

A esa finalidad conduciría el proyecto, a que actores del circuito financiero del país tengan acceso a datos personales que no están a su alcance porque están bajo la tutela de determinadas instituciones comerciales o sociales a las que sus titulares se los han confiado, transformando así una relación de confianza bilateral perfeccionada mediante un contrato, en una autorización abierta para que ese producto se transe en el mercado, lo que dado lo anómalo que resulta, podría asimilárselo a lo que en la legislación penal se denomina ley penal en blanco, puesto que lo que este proyecto consagra sería una verdadera “ley económica en blanco”.

b.- En directa relación con lo anterior, hace presente el diputado que de acuerdo a la parte final de la letra a) de este artículo 2°, el deber de entregar la información al Sistema de Obligaciones Económicas debe incluir los antecedentes sobre la naturaleza de las obligaciones, su estado de cumplimiento, montos, saldos, plazos y **otras variables que se determinen en el reglamento**, es decir, se estaría confiando a una norma infra legal la regulación de una materia que la Constitución reserva a la ley.

Esto último vulneraría abiertamente la garantía constitucional de la inviolabilidad de toda comunicación privada, toda vez que los contratos celebrados por los deudores con las entidades comerciales o cajas de compensación y demás antecedentes que se exigen para su celebración tales como declaraciones de impuestos o informes médicos, serían documentos privados para todos los efectos jurídicos. Lo anterior significaría dejar en manos de la discrecionalidad administrativa, los datos de la vida privada de las personas que deberán entregarse al Estado para que éste los venda a los usuarios por medio de la Superintendencia la que percibirá una tasa o tarifa por ello.

Lo anterior, aparecería reforzado por lo señalado en el inciso primero del artículo 4°, el que señala que “el contenido específico y los atributos de los datos de obligaciones económicas que deberán ser entregados por los aportantes al Sistema, serán determinados por el reglamento.”

Lo anterior lo lleva a afirmar la poca utilidad de las disposiciones del Título IV de este proyecto en lo referente a la tutela de derechos de los titulares de los datos, si se otorga carta blanca a la autoridad administrativa para fijar el contenido específico de los antecedentes que los aportantes deben entregarle.

Agrega que si se quiere remediar esta anomalía por la vía de suprimir la remisión al reglamento, debería tenerse en cuenta que ello no es tan simple, toda vez que deberá ser la ley la que especifique exacta y detalladamente la información económica que será obligatorio entregar al Sistema, salvaguardando así no sólo la garantía constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados sino también las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales.

2° Refiriéndose, luego, al artículo 8° señala que esta norma dispone que para acceder a los datos de obligaciones económicas del Sistema, deberá pagarse a la Superintendencia una tasa o tarifa que será establecida por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Respecto de esta disposición, observa tres nuevas infracciones a la Carta Política:

a.- En primer término, el cobro de tasas o tarifas por parte de una repartición pública puede considerarse como una actividad económica o empresarial del Estado, que, de acuerdo al artículo 19 N° 21 de la Constitución, requiere para su concreción de una norma aprobada con quórum calificado. Al respecto, expone que de acuerdo a la doctrina la actividad económica sería el género y la actividad empresarial la especie y si bien el inciso segundo de la norma mencionada se refiere a esta última para regular la actividad estatal, lo hace con relación a las empresas del Estado, las que podrían realizar actividades económicas, las que se caracterizan por tener una finalidad lucrativa. Por tanto, la tasa o tarifa que debe pagarse a la Superintendencia como medio para acceder a la información, no podría equipararse al pago de derechos que se hace a un ente público en retribución a un determinado servicio, como sería el caso de las contribuciones de bienes raíces o los derechos de aseo, por el hecho que las adquisiciones de datos que efectúan las distribuidoras tienen una finalidad comercial, toda vez que de acuerdo al artículo 28 los tratan, comunican y comercializan. Se trataría, en consecuencia, de un producto que se transa en un mercado y la Superintendencia, por el hecho de cobrar por la entrega de los datos, participa también en esa cadena comercial.

b.- La situación anterior, presentaría una segunda arista de dudosa constitucionalidad, toda vez que los datos que la Superintendencia entrega contra una tarifa, han sido obtenidos por ella sin costo alguno y sin que les hayan sido expropiados a los aportantes o a sus titulares y sin que ninguna ley autorice tal expropiación, como expresamente lo señala el inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Carta Política, por lo que si ya suscita dudas la obtención de los datos por parte del Sistema, el cobro de una tasa o tarifa por parte de la Superintendencia, no hace otra cosa más que reforzar tales cuestionamientos.

c.- Finalmente, y relacionado con lo dicho en las letras a.- y b.- anteriores, el artículo 19 N° 22 de la Constitución establece la no

discriminación arbitraria que el Estado y sus organismos deben observar en materia económica, garantía que estaría en contraposición con el manejo monopólico que se entrega a la Superintendencia del Sistema de Obligaciones Económicas. Al efecto, recuerda el diputado que el Tribunal Constitucional ha resuelto que la garantía mencionada establece perentoriamente el principio de igualdad ante la ley en materia económica y que este principio fundamental debe ser considerado en toda actividad que realice el Estado o alguno de sus organismos, cualquiera sea su forma jurídica.

3°.- En el siguiente capítulo de sus observaciones, el diputado plantea la conveniencia y pertinencia de entregar la administración del Sistema de Obligaciones Económicas a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, señalando que al encomendarle el artículo 25 del proyecto tal administración, modifica la Ley General de Bancos por cuanto amplía las facultades de la Superintendencia ya que le corresponderá administrar no sólo las informaciones provenientes de entidades sujetas a su fiscalización sino también de aquellas que no lo están, dejando a estas últimas en desigualdad de condiciones y de trato frente a las primeras, circunstancia que pugnaría con la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, constituyendo una diferencia arbitraria.

Por otra parte, y sobre este mismo punto, cree necesario aclarar la naturaleza jurídica con que la Superintendencia actuará respecto de esta administración, toda vez que la Ley de Bancos la define como una entidad autónoma, con personalidad jurídica de duración indefinida y que se relacionará con el Gobierno por medio del Ministerio de Hacienda, agregando que no obstante su carácter de institución de derecho público, no se considerará como integrante de la Administración Orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales que se dicten para el sector público, rigiéndose, en consecuencia, tanto ella como su personal por las normas del sector privado.

Lo anterior, lleva al parlamentario a preguntarse en qué calidad asumirá la Superintendencia tal administración: si en cuánto institución autónoma relacionada con el Gobierno por medio de un Ministerio o como entidad ajena a la Administración, regida por las normas del derecho privado. Al respecto, estima que lo ambiguo de la situación pugna con la necesaria idoneidad para administrar datos de las personas, protegidos por derechos fundamentales, especialmente debido a la falta de nitidez en lo que se refiere a la responsabilidad pública de la autoridad correspondiente.

4° Finalmente, plantea una última objeción de constitucionalidad fundado en que de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Bancos, que se refiere a las informaciones que la Superintendencia debe entregar al Ministerio de Hacienda, al Banco Central y al público general acerca de las instituciones bajo su fiscalización, su inciso tercero añade que debe entregar información sobre los deudores de los bancos **a firmas especializadas** que demuestren un interés legítimo en evaluar a las entidades fiscalizadas así como mantener

una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización.

El proyecto, en su artículo 46, suprime este inciso y agrega una nueva norma que omite a las firmas especializadas, pero mantiene la obligación de mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de las entidades que fiscaliza y la facultad para dar acceso a tal información a estas entidades para la gestión integral de sus riesgos y sólo respecto de los deudores de la cartera de colocaciones de cada una de dichas instituciones. Lo dicho entregaría a la Superintendencia un dualidad de funciones, es decir, como administradora del Sistema de Obligaciones Económicas y como fiscalizadora de un grupo de sus aportantes y clientes.

Agrega que esta dualidad de funciones podría dar lugar a una diferencia arbitraria, contraria a la igualdad ante la ley que prevé el artículo 19 N° 2, pues al acceso de las instituciones fiscalizadas a la información se suma el que ellas mismas ya tienen como aportantes y clientes del Sistema, todo lo cual haría necesario que el proyecto dispusiera con claridad que la Superintendencia no pueda dar un trato especial a las entidades bajo su fiscalización en cuanto tal, como tampoco permitir que éstas se beneficien de información sobre deudores a la que el resto de los partícipes del Sistema no pueda acceder.

IV.- POSICIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

El Ministerio de Hacienda, haciéndose cargo de las objeciones del diputado, expuso los siguientes puntos de vista:

1ª. La primera objeción se refiere a los artículos 19 N°s. 4 y 5 que garantizan el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, señalando que al encomendar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la administración y fiscalización del Sistema de Obligaciones Económicas, se estaría creando un mecanismo “por el cual una repartición del Estado se apropia y comercializa indebidamente los datos comerciales privados de todos los deudores del país, obtenidos forzosamente de las personas acreedoras que los custodiaban bajo su confianza y sin contar con un consentimiento preciso e informado de los titulares de tales derechos sobre sus datos, para su utilización discrecional en el mercado de los usuarios”.

El Ministerio, contestando esta argumentación, señala que la creación del Sistema de Obligaciones Económicas que estará a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no significa en modo alguno la transferencia de la propiedad sobre los datos de obligaciones económicas, por cuanto las normas del proyecto, contrariamente a lo señalado, reafirman la propiedad de los datos en sus titulares, toda vez que exigen su autorización para proporcionarlos a terceros. Los datos que los aportantes, vale decir, bancos, instituciones

financieras, etc., entregan al Sistema son los mismos que tales instituciones exigen a los titulares para acceder al crédito y sopesar los riesgos asociados a su otorgamiento. No son, en consecuencia, datos tutelados bajo relación de confianza por los aportantes.

Asimismo, respecto de la afirmación acerca de que la entrega de la información correspondería a todos los datos del titular, incluso los sensibles, señala que los datos sobre deuda morosa y deudas al día se refieren exclusiva y expresamente a antecedentes de carácter económico, dejando fuera cualquier otro dato sensible como los relacionados con la salud del titular según señala el diputado.

Por último, recuerdan que la divulgación de información sobre morosidades equivale a aquellos datos cuya publicación ya se encuentra aprobada por el artículo 17 de la ley N° 19.682, sin que hasta la fecha se haya producido alguna objeción de constitucionalidad.

2ª. En cuanto a los reparos relacionados con el artículo 19 N°s. 21 y 22 en cuanto a que el Estado sólo puede desarrollar actividades empresariales en la medida que una ley de quórum calificado lo autorice y a la no discriminación arbitraria que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, el Ministerio indica que durante la tramitación de esta iniciativa se acordó entregar la administración del Sistema a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por tratarse de una entidad con experiencia en el manejo de bases de datos económicos y a la que corresponde la fiscalización de aportantes y distribuidoras.

La radicación de estas funciones no implicaría entregar a esta entidad fiscalizadora el desarrollo de actividades empresariales sino simplemente una ampliación del ámbito de sus funciones y de supervisión, lo que se traduciría en el otorgamiento de facultades y competencias legales y de recursos humanos y materiales necesarios.

El simple hecho de que aportantes y distribuidoras estén afectos a un derecho para acceder a los datos contenidos en el Sistema, no sería otra cosa más que una tasa destinada a contribuir al financiamiento operacional del mismo. Un ejemplo de lo anterior lo constituirían los cobros contemplados en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros por inscripciones de bonos y acciones en el Registro de Valores.

En cuanto a la garantía constitucional de no discriminación arbitraria, sostiene que se reconoció como una necesidad mantener el estado de deudores como una herramienta de supervisión necesaria para garantizar una adecuada gestión de riesgo bancario, para lo que se introduce, a su vez, una modificación en la Ley de Bancos. Agrega que la diferencia de regulación aplicable a los bancos respecto de otros oferentes de crédito, se justifica en la necesidad de cautelar la estabilidad financiera y prevenir riesgo sistémico para lo cual se acude al marco legal estricto de supervisión bancaria y normas de solvencia exigidas a estas entidades, dado

que éstas no prestan con fondos propios sino con los que captan del público y existe la garantía estatal comprometida.

Agrega, asimismo, que las modificaciones que introduce el proyecto en su artículo 46, acotan en forma sustancial la asimetría de información entre los bancos y los otros oferentes de crédito, por cuanto a contar de la entrada en vigencia de esta iniciativa, la información a que podrán acceder los primeros por medio del Estado de Deudores, se referirá únicamente a su propia cartera de colocaciones. En consecuencia, la información respecto de futuros clientes, solamente podrán obtenerla del Sistema de Obligaciones Económicas al igual que cualquier otro oferente de crédito, lo que evidencia el potencial que este último tendrá como promotor de mayor competencia en el mercado de crédito.

3ª. En lo que dice relación con la delegación de materias al reglamento, el Ministerio señala que la incorporación de otras variables asociadas a los créditos que se encomiendan al reglamento, obedece a que las obligaciones crediticias pueden ser catalogadas bajo numerosas variables, algunas de las cuales se traducen en pormenores, como por ejemplo el tipo de moneda, que no justifican su inclusión en una norma de rango legal.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Antes de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la iniciativa, la Comisión recibió una explicación acerca del contenido de la misma de parte de la Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Rosario Celedón Förster y del Subsecretario de la Cartera señor Julio Dittborn Cordua, la primera de los cuales luego de hacer una exposición acerca del proyecto en su integridad, explicó que había ingresado a tramitación legislativa en agosto de 2011 y luego de casi un año en la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, se había alcanzado consenso en sus aspectos medulares, entre los que se contaba la mantención del Registro de Deudores que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras , según lo dispone el artículo14 de la Ley General de Bancos, como un medio de supervisión para garantizar la adecuada gestión de riesgo bancario, concordándose en un marco regulatorio, de fiscalización y sanción para el uso indebido de dicha información. Agregó que el proyecto mantenía el sistema de deudores, atendida su importancia para los efectos de la supervisión financiera, pero le introducía una modificación disponiendo que la información acerca de los deudores que la Superintendencia entregará a las instituciones que fiscaliza, se referirá únicamente a aquéllos que integran sus respectivas carteras de créditos.

Terminó señalando que, según entendía, las objeciones de constitucionalidad que se habían formulado y que dieron lugar al envío de la iniciativa a esta Comisión, obedecían a la posible afectación del derecho a la

privacidad que podría surgir de la existencia de la base de datos de los deudores.

El señor Subsecretario, a su vez, precisó que al Sistema de Obligaciones Económicas que se creaba, concurría información de los bancos, de los notarios al protestar documentos y de todos los oferentes de créditos, la que era entregada a las distribuidoras pero sin descuidar la protección de los derechos de los titulares de las deudas en relación con el uso de esta información. En forma paralela, se mantenía, con algunas modificaciones, el sistema que utilizan los bancos para calificar el riesgo bancario y establecer las provisiones necesarias en el caso de los créditos fallidos, cuestión que el diputado señor Cornejo había objetado.

Luego de estas explicaciones, la Comisión como una forma de cumplir con el mandato de la Sala y con la finalidad de alcanzar una decisión acerca de esta materia, acordó recibir las opiniones de dos constitucionalistas designados por los mismos señores diputados.

1.- Don Mario Fernández Baeza, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Los Andes inició su intervención recordando que de acuerdo a lo señalado por la Comisión de Economía, la finalidad de este proyecto consistía en establecer un nuevo estatuto para el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero y crediticio y que el mensaje establecía con claridad este propósito, dando cuenta, a la vez, del consenso existente en el espectro político de lo beneficioso que resultaba para el desarrollo de la economía, del mercado financiero y de las personas en general, contar con una información comercial a la luz de las externalidades positivas que se producían, puesto que ello evitaba el sobreendeudamiento y la mala asignación del crédito, pero que, no obstante, también había consenso acerca de que estos beneficios no podían obtenerse por la vía de sacrificar los derechos de las personas.

Agregó que lo anterior permitía contrastar el loable propósito de disponer de información consolidada sobre las obligaciones económicas de las personas y el deber del legislador de velar por los derechos de los titulares de esa información, aspectos que no siempre armonizaban en el articulado de la iniciativa, por cuanto había importantes disposiciones del proyecto que sacrificaban tales derechos a prioridades de carácter técnico.

Explicó que el proyecto se estructuraba sobre la base de cuatro ejes: ampliar la información sobre obligaciones financieras; introducir una regulación orgánica y ordenada del Sistema de Obligaciones Económicas; dotar al Sistema de una instancia administrativa para regular y fiscalizar a los agentes, y reforzar los derechos de las personas sobre los datos.

Agregó que contrariamente a lo que había sucedido con un proyecto similar presentado en 1997, aquí los problemas de constitucionalidad no aparecían agrupados en un mismo Título sino que

figuraban subsumidos en disposiciones aparentemente irreprochables, no obstante lo cual los argumentos que habían fundamentado la declaración de inconstitucionalidad de aquella disposición, podían también replicarse respecto a ésta por cuanto en esa oportunidad se había sostenido que al obligar a entregar información sobre el hecho de ser una persona deudora de una determinada casa comercial, con indicación del monto del crédito recibido, implicaba compelerla a entregar parte de sus secreto comercial y exponer su activo más importante

Sostuvo que en el proyecto era posible detectar dos tipos de vulneraciones constitucionales las que afectaban a definiciones y disposiciones. Entre las primeras figuraban conceptos equívocos que, considerados separadamente, parecían inocuos, pero si se vinculaban con disposiciones constitucionales podían ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional. De aquí la necesidad de su enmienda.

Precisó que la letra a) del artículo 2° englobaba la totalidad de los problemas de constitucionalidad que afectaban al proyecto al definir los datos de obligaciones económicas como la información relativa a las obligaciones de carácter crediticio, financiero, bancario o comercial de las personas, naturales y jurídicas, derivadas de operaciones de crédito de dinero, en los términos definidos en la ley N° 18.010 o de operaciones de leasing, préstamo o crédito, que debe ser entregada por los aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas, incluyendo antecedentes sobre su naturaleza, estado de cumplimiento, montos, saldos, plazos y otras variables y atributos que se determinen en el reglamento al que se refiere el artículo 48 de la misma iniciativa

A su juicio, el proyecto debería establecer un sistema de registro y consolidación de datos económicos de las personas naturales y jurídicas, radicado en un ente público, establecido por ley para ese solo efecto, el que debería proporcionarlos a los titulares de esos datos cada vez que éstos los solicitaran para obtener un crédito o realizar una gestión en que se les exigieran, pero, por lo contrario, lo que la iniciativa consagraba era la obligación de los aportantes de entregar dichos datos a la Superintendencia, sin mencionar a los titulares, es decir, prescindiendo de su consentimiento, cuestión que también podía verificarse en normas posteriores como el artículo 3° y en el Título II al tratar de los derechos de los titulares. Se omite en estos casos la protección que debiera darse a los titulares antes de entregar los datos al Sistema. Lo anterior contrastaba con la autorización que, conforme al mismo artículo 3°, se debe tener del titular cuando se trata de entregar datos por parte del Sistema o de las distribuidoras a un tercero que no es aportante.

Insistió en la importancia que han cobrado en la actualidad los datos de las personas, especialmente por la facilidad para difundirlos por los medios electrónicos, de tal manera que cuando son entregados por un tercero a un sistema, quedan en realidad liberados. Agregó que estos datos, desde el punto de vista constitucional, tienen una doble dimensión vinculada

a los números 4° y 5° del artículo 19 de la Carta Política, exigiendo este último que los documentos privados, entre los que se encuentran los que contienen información económica, puedan ser registrados en la forma que determine la ley, sin que ello pueda afectar, tal como lo determina el número 26 del mismo artículo, los derechos en su esencia, lo que sí sucedería con el proyecto. Añadió que si bien el proyecto exigía el consentimiento del titular para entregar los datos registrados en el Sistema a un tercero, dudaba que desde el punto de vista práctico pudiera ello ser posible, pareciéndole mucho más lógico que la misma persona interesada en la obtención de un crédito, pida el documento que le exija la entidad a la que ha recurrido para obtenerlo.

En lo que respecta a la nueva función que se encomienda a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, consistente en la administración del Sistema de Obligaciones Económicas, señaló que, además de la gran envergadura de las tareas que ello significaba, se le imponía una función dual incompatible, puesto que, por una parte, continuará fiscalizando a las entidades de siempre, es decir, bancos e instituciones financieras, más las que se le añaden y, por la otra, debe recibir la información de los aportantes al Sistema, lo que contraviene la garantía de igualdad ante la ley. En efecto, se estaría estableciendo una diferencia arbitraria entre los antiguos fiscalizados y los nuevos aportantes, por cuanto el sistema agruparía bajo la Superintendencia a dos tipos de instituciones, las que formarían parte de un mismo segmento pero que tendrían un tratamiento distinto, puesto que los antiguos fiscalizados, vale decir, bancos e instituciones financieras, y los nuevos aportantes deben entregar información a la Superintendencia, pero, a la vez, los primeros están facultados por la Ley de Bancos para recibir información de esta última.

Observó, asimismo, que de acuerdo a la letra a) del artículo 2°, las materias que se dejaban a la regulación reglamentaria parecían excesivas, por cuanto dada su redacción, la ausencia de una coma (,) después de la palabra plazo, no dejaba claro si en la información que debe ser entregada por los aportantes, las cuestiones relacionadas con la naturaleza de los créditos, su estado de cumplimiento, montos, saldos, plazos y otras variables y atributos deben ser todos determinados en el reglamento, o bien, solamente las demás variables y atributos, aspectos estos dos últimos que, en todo caso, no se precisaban, situación que le parecía grave, especialmente, en el primer caso, haciendo presente que el número 5° del artículo 19 establecía una reserva legal para la interceptación, apertura o registro de los documentos privados, por lo que ninguna característica o requisito de los mismos debería regularse por un reglamento sino por la ley.

Señaló, asimismo, que la letra p) del artículo 2°definía el tratamiento de datos de obligaciones económicas como cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar,

elaborar, etc., es decir, se trataría de una definición muy amplia que permitiría cualquier forma de manipulación de los datos, lo que no dejaba de ser importante de considerar si, como lo señala el artículo 1°, el tratamiento de los datos es el objeto de esta regulación. Recordó al efecto que, de acuerdo al artículo 3°, resulta necesario el consentimiento del titular para la entrega de datos de obligaciones económicas al día por parte del Sistema o de las distribuidoras cuando se refieran a un titular determinado o de los relacionados con las morosidades cuando los destinatarios de estos datos no tiene la calidad de aportantes, por cuanto si no se cuenta con tal consentimiento el Sistema sería inútil.

Finalizó su exposición recomendando subsanar la omisión relativa al consentimiento de los titulares, o bien, establecer que corresponde directamente al titular obtener sus datos; eliminar la diferencia arbitraria y la vulneración de la igualdad ante la ley y crear un ente, distinto de la Superintendencia, encargado de la administración del Sistema.de Obligaciones Económicas.

2.- Don José Francisco García García, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile, señaló, en términos generales, que los reproches de constitucionalidad formulados al proyecto carecerían de sustento y ante una eventual impugnación de sus disposiciones, la aplicación del examen de proporcionalidad que lleva a cabo el Tribunal Constitucional, declararía sus normas ajustadas a la Constitución.

Indicó que respecto de esta iniciativa deberían tenerse en consideración las obligaciones contraídas por el país con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), la que no sólo evalúa bien el proyecto sino que lo considera de trato prioritario.

En lo que se refiere a las objeciones de constitucionalidad que se formulaban al proyecto, señaló que podían clasificarse en generales y específicas, incluyendo en las primeras la que se formulaba a la letra a) del artículo 2° de la cual irradiaban causales específicas para otras disposiciones, las que trató separadamente:

1° Infracción al principio de reserva legal en la protección de datos privados, consagrado en el N° 5 del artículo 19.

Esta observación se basaría en la circunstancia de que la información que debe ser reportada y consolidada por el Sistema de Obligaciones Económicas no estaría acotada, comprendiendo, entonces, los datos sensibles del deudor. No obstante, la iniciativa delimita la información a entregar únicamente los datos de naturaleza económica, por lo que los antecedentes sensibles quedarían fuera de su ámbito de regulación. Más aún, el proyecto refuerza este predicamento con las normas referidas al consentimiento preciso e informado que deben entregar los titulares de la información positiva y su forma de revocación, enfatizando, además, el derecho de propiedad que tienen los titulares sobre la información.

No obstante lo anterior, se manifestó de acuerdo con la observación que se hacía al reenvío al reglamento efectuado por la letra a) del artículo 2° y que hacía recomendable su modificación, por cuanto a pesar de que el proyecto establece las características y atributos centrales de la información que debe ser entregada, la excesiva amplitud de la disposición podría llevar a interpretar que toda la regulación quedaría entregada al reglamento. En todo caso, creía que la referencia a variables y atributos apuntaba a aspectos menores como el tipo de moneda o la existencia o no de garantías. Similar precisión podría efectuarse en el artículo 4°.

Igualmente, le parecía que no podía afirmarse que el proyecto significara la derogación de la ley N° 19.628, puesto que solamente daba a sus normas un carácter supletorio, por lo que reafirmaría su aplicación para todo aquello que no tratara el proyecto.

2° Infración al estatuto del Estado empresario, previsto en el N° 21 del artículo 19; al derecho de propiedad consagrado en el N° 24 del mismo artículo y a la no discriminación arbitraria económica reseñada en los números 21, 24 y 22 del citado artículo 19.

En lo que se refiere a la objeción de que el artículo 8° disponga el pago de una tasa o tarifa para acceder a los datos de obligaciones económicas del Sistema, significaría la realización de una actividad económica o empresarial del Estado, la que exigiría autorización otorgada por medio de una ley de quórum calificado, señaló que tal como sucede con otras Superintendencias o reparticiones públicas, el cobro de una tasa constituye una técnica de general utilización por parte del legislador para contribuir al costeo de la entrega de un servicio, es decir, financiar la operación del sistema. Agregó que al respecto el Tribunal Constitucional al definir la tasas o derechos señaló que se trataba de prestaciones pecuniarias “exigidas del administrado para contribuir a solventar, siquiera parcialmente, el costo que para la Administración Pública significa la prestación de un servicio al erogante”, descartando que se esté ante lucro.

Además de la claridad de esa definición, agregó que mal se podría estar ante lucro cuando en la tramitación de este proyecto se había dejado de lado la posibilidad de entregar la administración del Sistema, vía licitación, a un ente privado, asignándolo a la Superintendencia, precisamente para evitar cualquier reproche en materia de responsabilidad o la independencia con que se podrían manejar los datos.

Las mismas razones anteriores llevarían a desvirtuar la afirmación de la que la Superintendencia formaría parte de una cadena de comercialización, porque la entrega de información mediante el pago de una tasa sería la única actividad que ésta realizaría en la materia, la que es totalmente independiente de los motivos que tenga quien paga el derecho.

En lo que se refería a la posible vulneración del derecho de propiedad, señaló que los objetores no entregaban justificación alguna

acerca de las razones que pudieran fundar tal reparo, agregando que, en todo caso, plantear el estatuto de expropiaciones físicas a la de bienes incorporales no se avenía con la práctica del Tribunal Constitucional.

Tampoco existía infracción respecto del derecho de propiedad de los titulares de la información, estableciendo reglas precisas respecto del consentimiento de los mismos y reafirmando que los dueños de los datos son las personas. Por lo mismo, al ser la información propiedad del titular no es posible sostener que le haya sido expropiada al aportante.

En cuanto a la posible infracción a la prohibición de discriminación arbitraria en el trato que el Estado o sus organismos deben dar en materia económica, señaló que no se aportan antecedentes que justifiquen tal infracción, salvo que se estaría en presencia de un monopolio de carácter lucrativo a favor de la Superintendencia, insistiendo en que se trataría de una conducta que debería regularse bajo la forma del estatuto del Estado empresario, algo ya desvirtuado en este mismo punto.

3° Infracción a la igualdad ante la ley, garantía establecida en el N° 2 del artículo 19.

Respecto de esta observación, señaló que la jurisprudencia del Tribunal consideraba discriminación arbitraria todo diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos que no tenga justificación racional o razonable, es decir, debería tratarse de una diferenciación irracional o contraria al bien común.

Al efecto señaló que la diferente regulación aplicable a los bancos respecto de otros oferentes de crédito, como, por el ejemplo, el retail, encuentra su justificación en la necesidad de cautelar la estabilidad financiera y prevenir el riesgo sistémico que justifican el estricto marco legal bancario y normas de solvencia exigidas a los bancos, atendido que éstos captan fondos del público y que existe garantía estatal comprometida, por lo que mal podría hablarse a este respecto de discriminación arbitraria. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, este diferente tratamiento sería constitucionalmente admisible por cuanto obedece a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; resulta proporcionado e indispensable y su propósito sería perseguir finalidades necesarias y tolerables.

De acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 46 a la Ley General de Bancos, se explicitaría la justificación de esta regulación especial al enfatizar que el estado de deudores cumple una función de supervisión bancaria y al introducir normas para regular y sancionar el uso indebido de estos datos. Además de lo anterior, la asimetría de esta información entre los bancos y otros oferentes de crédito, quedaría sustancialmente acotada al entrar en vigencia este proyecto, toda vez que la información a la cual podrán acceder los bancos a través del Estado de Deudores se referirá únicamente a su cartera de clientes, por lo que respecto

a la información de nuevos o potenciales clientes, deberán hacerlo en igualdad de condiciones con cualquier otro oferente, lo que evidenciaría el potencial del Sistema como promotor de mayor competencia en el mercado del crédito.

4° En cuanto a la objeción que se hacía acerca de la naturaleza jurídica de la Superintendencia, en el sentido de que por el hecho de estar sujeta en cuanto a la contratación de personal se refiere, a las normas del sector privado, no sería una institución de derecho público, señaló que las superintendencias integran la organización administrativa, que de acuerdo al artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, está constituida por los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, todo lo cual concordaría con la definición contenida en el artículo 2° del decreto N° 3551, de 1980, el que señala que las entidades fiscalizadoras son instituciones autónomas, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se relacionan con el Ejecutivo a través de los Ministerios de los cuales dependen por las actividades que realizan.

Agregó que en el plano doctrinario se consideraba que preceptos como el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, sobre la Superintendencia, al señalar que no obstante su carácter de institución de derecho público, no se considera como integrante de la administración orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales dictada o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto la Superintendencia como su personal se regirán por las normas del sector privado, podrían inducir a confusión si no se tiene en consideración una serie de elementos claves que permiten una conclusión más ajustada a la realidad jurídica de dichas entidades administrativas pertenecientes a los cuadros orgánicos de la Administración estatal. Por último, el mismo legislador les daría el tratamiento de instituciones de derecho público.

Finalmente, ante la propuesta de que se creará un organismo ad hoc para la administración del Sistema, señaló que si ello no pugnaba con las ideas matrices del proyecto y, por lo mismo, no contradecía las restricciones que establecía el artículo 69 de la Constitución, podría ser objeto de análisis, pero, en todo caso, no había problemas de constitucionalidad vinculados a una supuesta incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica de la Superintendencia.

En la parte conclusiva de su exposición afirmó que las objeciones de constitucionalidad planteadas podían ser descartadas, salvo en lo relativo a las referencias al reglamento establecidas en la letra a) del artículo 2° y en el artículo 4°, respecto de las cuales creía podían establecerse parámetros más precisos sobre el contenido específico y atributos de la información que debe entregarse al Sistema.

Hizo presente que la iniciativa no sólo contenía reforzamientos claros de derechos sino que su artículo 1° transitorio establecía un plazo de vacancia de dos años, tiempo que no sólo serviría para la dictación de los reglamentos sino que para que los distintos actores puedan adecuarse a la nueva legislación.

Por último, sostuvo que si se evaluara el proyecto sobre la base del examen de proporcionalidad, no se le formularían reparos porque cumple con las exigencias de ese test; en efecto, los fines que persigue son legítimos, los medios empleados son idóneos para la consecución de tales fines y, además, necesarios al ser los menos lesivos para los derechos afectados de entre las alternativas disponibles y, por último, guarda una relación proporcional entre los beneficios a alcanzar con la limitación y la afectación de los derechos.

VI.- DISCUSIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO.

El diputado señor Calderón señaló que la regulación que se proponía discurría sobre la idea de ser lícito obligar a las personas a proporcionar información sobre su situación financiera negativa, probablemente dado que desde una perspectiva economicista eso parecía fundamental para el manejo del sistema financiero. No obstante, dada la evolución propia del derecho, ello resultaba discutible a la luz de lo establecido en la ley N° 19.628, por lo que tenía dudas acerca de la constitucionalidad de la iniciativa, pero como los posibles vicios serían de fondo, pensaba que lo lógico sería presentar un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, no siendo competente la Comisión para pronunciarse.

El diputado señor Díaz coincidió con la opinión anterior porque no parecería congruente que la Comisión se pronunciará sobre una inconstitucionalidad de fondo respecto de una iniciativa que deberá someterse al control preventivo de constitucionalidad y haber, en consecuencia, instancias en las que podrán presentarse las correspondientes objeciones.

En cuanto a la iniciativa misma, expresó extrañeza ante la idea de considerar ajustado a la Constitución la entrega de información sobre datos negativos y, en cambio, se estime inconstitucional la proporción de datos si estos son positivos.

Señaló no tener reparos respecto del hecho de encomendar la administración del Sistema de Obligaciones Económicas a la Superintendencia, aún cuando habría sido preferible el establecimiento de un órgano autónomo especializado.

Coincidió con la objeción acerca de la amplitud de las materias entregadas al reglamento, lo que le parecía no sólo excesivo sino también vago y proclive a la violación de derechos fundamentales y a discriminaciones arbitrarias, como también que la entrega de datos

financieros debería requerir siempre la autorización del titular, puesto que a partir de una sola entrega, podría formarse un mercado y los agentes privados comercializarlos sin necesidad de autorización alguna.

El diputado señor Burgos coincidió, asimismo, con la observación acerca de la excesiva laxitud de las materias encomendadas al reglamento, como también que las nuevas funciones que se entregaban a la Superintendencia harían necesario un aumento de su personal, pero en lo referente al consentimiento del titular de los datos, creía que, en la práctica, éste siempre se verificaría implícitamente en forma previa a su ingreso al Sistema.

El diputado señor Cornejo explicó que su solicitud de envío de esta iniciativa a la Comisión, obedecía a las dudas de constitucionalidad que le merecían algunas de sus disposiciones, remisión que se había acordado en forma unánime, no creyendo que esta Comisión careciera de competencia para pronunciarse al respecto, salvo sobre cuestiones de forma, ya que ello sería despojarla de las facultades que le corresponderían dada su especialidad.

El diputado señor Harboe señaló que la falta de una normativa constitucional autónoma en materia de protección de datos, llevaba a una fórmula para entender su concepción dentro del derecho a la propiedad o el derecho a la vida privada. Explicó que entre los datos personales y los comerciales había una relación de género a especie, quedando englobados en los primeros los datos sensibles, los públicos y los privados. Estimaba incomprensible que se hubieran presentado al respecto dos proyectos por medio de distintos Ministerios: el de protección de datos por medio del de Economía y el de deuda consolidada por medio del de Hacienda, recordando que con anterioridad se había planteado elaborar una sola iniciativa para tratar el tema de la protección de datos, la que debería contener en un capítulo la regulación de datos comerciales, fórmula con la que podrían resolverse los problemas de naturaleza jurídica, de los principios y de la finalidad de los datos, idea que no prosperó, probablemente debido al influjo de la industria y que ahora significaba que se tramitará esta iniciativa con más urgencia que la referida a la protección de datos personales.

Reconoció avances en esta iniciativa, como era el caso del establecimiento de un plazo de caducidad para la entrega de la información, pero no le parecían suficientes porque la tecnología marchaba más rápido que la ley, por lo que los datos que se entregan a la Superintendencia y que ésta, a su vez, proporciona gratuitamente a los bancos, son vendidos por la Asociación que los agrupa por medio de una empresa especializada. A su juicio, se habría optado por una regulación parcial del tema, acotada a la información comercial y no a una visión integral sobre la materia, lo que sería la causa de los planteamientos formulados en esta Comisión.

Estimó que los perfeccionamientos introducidos por la Comisión de Economía no salvaban las incoherencias que daban lugar a las

observaciones que se formulaban, por cuanto no guardaban relación con el espíritu original. Explicó que el tratamiento de los datos comprendía una gran variedad de acciones entre las cuales se encontraban la venta y la cesión de los mismos, lo que podría dar lugar a cuestionar el hecho que la Superintendencia actuara como distribuidora de estos datos y, a consecuencias de ello, pudieran lesionarse derechos fundamentales. Así sucedía con los derechos a la salud y al trabajo los que, a su juicio, serían conculcados al exigirse informes comerciales para ejercerlos.

Terminó señalando que al entregar la administración del Sistema a la Superintendencia, podría producirse un efecto negativo porque se le estaría ocasionando un daño institucional irreparable a una entidad esencial para la estabilidad del sistema financiero y bancario, por cuanto, según el parecer sustentado por los propios funcionarios de la institución, la Superintendencia carece de una estructura provincial, comunal o regional, lo que necesariamente afectaría su capacidad de fiscalización. Agregó que el refuerzo que le otorgaba el proyecto, de acuerdo a su artículo 4° transitorio, se limitaba a incorporar veinticinco nuevos funcionarios, cantidad insuficiente si se tenía en cuenta que habían transacciones por más de diez millones de datos al mes. Por todo lo anterior, no le parecía adecuado encomendar a la Superintendencia la administración del Sistema de Operaciones Económicas si no se la dotaba de recursos suficientes.

El diputado señor Squella, opinando sobre la competencia de esta Comisión para pronunciarse sobre las objeciones de constitucionalidad, señaló que este tipo de objeciones podrían surgir respecto de cualquier proyecto y no por eso tendría la respectiva iniciativa que ser derivada a esta Comisión. A su juicio, se habría mal entendido su rol, obedeciendo su denominación al hecho que dentro de su competencia le corresponde analizar las reformas constitucionales.

En cuanto al proyecto mismo, no compartía la objeción de constitucionalidad manifestada en relación a la falta de consentimiento por cuanto cuando alguien contrae una deuda, lo que está implícito en ella es parte del dominio del acreedor, por lo que, más allá de la novación por cambio de acreedor, no veía problema en este aspecto, lo que, por lo contrario, sí notaba en lo referente a la amplitud de las materias encomendadas al reglamento, cuestión que debería subsanarse.

Cerrado finalmente el debate, los diputados señores Burgos, Ceroni y Díaz presentaron una indicación para suprimir en la letra a) del artículo 2° las expresiones “ y otras variables y atributos” y para suprimir en el artículo 4°, en su inciso primero, las expresiones “ y los atributos”, todas las que se aprobaron por mayoría de votos (7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Cornejo, Díaz, Harboe y Cristián Mönckeberg; en contra lo hizo el diputado señor Squella y se abstuvo el diputado señor Calderón.

VII.- PROPUESTA DE LA COMISIÓN.

De conformidad a lo señalado, la Comisión viene en proponer las siguientes indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo:

1.- Para anteponer en el primer párrafo de la letra a) del artículo 2°, la conjunción “y” a la palabra “plazos” y suprimir las expresiones “y otras variables y atributos” .

2.- Para suprimir en el primer inciso del artículo 4° los términos “y los atributos”.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2013

Acordado en sesiones de fechas 16 de enero, 19 de marzo y 3 y 10 de abril del año en curso, con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señores Felipe Harboe Bascuñán y Cristián Letelier Aguilar asistieron los diputados señora María Antonieta Saa Díaz y señor Nino Baltolu Rasera, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley y de la Ley N° 19.628, en lo pertinente, se entenderá por: a) Datos de obligaciones económicas. Es la información relativa a las obligaciones de carácter crediticio, financiero, bancario o comercial de las personas, naturales y jurídicas, derivadas de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la Ley N° 18.010 o de operaciones de leasing, préstamo o crédito, que debe ser entregada por los Aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas, incluyendo antecedentes sobre su naturaleza, estado de cumplimiento, montos, saldos, plazos y otras variables y atributos que se determinen en el Reglamento al que se refiere el artículo 59 de esta ley, en adelante el “Reglamento”. Estos datos comprenderán información sobre morosidades, incluyendo antecedentes sobre la aclaración o pago de la obligación	**Artículo 2°.**Para los efectos de esta ley y de la ley N° 19.628, en lo pertinente, se entenderá por: a) Datos de obligaciones económicas. Es la información relativa a las obligaciones de carácter crediticio, financiero, bancario o comercial de las personas, naturales y jurídicas, derivadas de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la ley N° 18.010 o de operaciones de leasing, préstamo o crédito, que debe ser entregada por los aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas, incluyendo antecedentes sobre su naturaleza, estado de cumplimiento, montos, saldos, plazos ~~y otras variables y atributos~~ que se determinen en el reglamento al que se refiere el artículo 48 de esta ley, en adelante el “reglamento”. Estos datos comprenderán información sobre morosidades y, en su caso, obligaciones económicas al día, siempre y	**1.-** Para anteponer en el primer párrafo de la letra a) del artículo 2°, la conjunción **“y”** a la palabra “plazos” y suprimir las expresiones “**y otras variables y atributos” .**	**Artículo 2°.**Para los efectos de esta ley y de la ley N° 19.628, en lo pertinente, se entenderá por: a) Datos de obligaciones económicas. Es la información relativa a las obligaciones de carácter crediticio, financiero, bancario o comercial de las personas, naturales y jurídicas, derivadas de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la ley N° 18.010 o de operaciones de leasing, préstamo o crédito, que debe ser entregada por los aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas, incluyendo antecedentes sobre su naturaleza, estado de cumplimiento, montos, saldos, y plazos que se determinen en el reglamento al que se refiere el artículo 48 de esta ley, en adelante el “reglamento”. Estos datos comprenderán información sobre morosidades y, en su caso, obligaciones económicas al día, siempre y cuando las obligaciones estén sustentadas en instrumentos de pago o de

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
respectiva, de haberlos, y,o a las obligaciones económicas al día, todo lo anterior siempre y cuando las obligaciones estén sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los que conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento, tales como letras de cambio, pagarés, cheques, mutuos, contratos de préstamo y crédito, incluyendo aquellas obligaciones que hubieren sido documentadas a través de cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa imputable al Titular.	cuando las obligaciones estén sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los que conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento, tales como letras de cambio, pagarés, cheques, mutuos, contratos de préstamo y crédito, incluyendo las obligaciones que hubieren sido documentadas a través de cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa legal imputable al titular.		crédito válidamente emitidos, en los que conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento, tales como letras de cambio, pagarés, cheques, mutuos, contratos de préstamo y crédito, incluyendo las obligaciones que hubieren sido documentadas a través de cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa legal imputable al titular.
b) Información sobre morosidades. Son todos aquellos datos de obligaciones económicas vencidas y no pagadas a su fecha de vencimiento, incluyendo los datos sobre cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa imputable al Titular, que deben ser entregados por los Aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la forma, términos, condiciones, de acuerdo con los atributos y cumpliendo con las características establecidas en la presente ley y el Reglamento, y ya sea que estas	b) Información sobre morosidades. Son los datos de obligaciones económicas vencidas y no pagadas, incluyendo aquéllos sobre cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa legal imputable al titular, que deben ser entregados por los aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la forma, términos, condiciones, de acuerdo con los		b) Información sobre morosidades. Son los datos de obligaciones económicas vencidas y no pagadas, incluyendo aquéllos sobre cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa legal imputable al titular, que deben ser entregados por los aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la forma, términos, condiciones, de acuerdo con los atributos y cumpliendo con las características establecidas en esta ley y el reglamento. Esta información será almacenada por el Sistema de

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
obligaciones hayan sido pagadas o no a la fecha en que deben reportarse al Sistema de Obligaciones Económicas en los términos de esta ley. Esta información será almacenada por el Sistema de Obligaciones Económicas mientras tenga fundamento legal y no haya caducado. c) Obligaciones económicas al día. Es el conjunto de todos aquellos datos de obligaciones económicas cuyo plazo para el pago no ha expirado, así como los datos de aquéllas que han sido pagadas en la fecha estipulada para ello o con anterioridad a dicha fecha, los que deberán ser entregados por los Aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la medida que medie consentimiento expreso del Titular de estos datos, otorgado en la forma prevista en la presente ley, y que los datos no hayan caducado. Lo mismo se aplicará a cada cuota de las obligaciones pactadas a plazo. d) Sistema de Obligaciones Económicas. En	atributos y cumpliendo con las características establecidas en esta ley y el reglamento. Esta información será almacenada por el Sistema de Obligaciones Económicas mientras tenga fundamento legal y no haya caducado. c) Información sobre obligaciones económicas al día. Es el conjunto de los datos de obligaciones económicas cuyo plazo para el pago no ha expirado, así como los de aquéllas que han sido pagadas, los que deben ser entregados por los aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la forma prevista en esta ley, y en la medida que los datos no hayan caducado. Lo mismo se aplica a cada cuota de las obligaciones pactadas a plazo y respecto de las obligaciones vencidas en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas y se encuentren con alguna modalidad pendiente. d) Sistema de Obligaciones Económicas. En adelante,		Obligaciones Económicas mientras tenga fundamento legal y no haya caducado. c) Información sobre obligaciones económicas al día. Es el conjunto de los datos de obligaciones económicas cuyo plazo para el pago no ha expirado, así como los de aquéllas que han sido pagadas, los que deben ser entregados por los aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la forma prevista en esta ley, y en la medida que los datos no hayan caducado. Lo mismo se aplica a cada cuota de las obligaciones pactadas a plazo y respecto de las obligaciones vencidas en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas y se encuentren con alguna modalidad pendiente. d) Sistema de Obligaciones Económicas.

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
adelante, indistintamente, el “Sistema”. Es el sistema oficial en el que se efectúa el tratamiento de los datos de obligaciones económicas en la forma, términos, condiciones y plazos que se determinen en esta ley, el Reglamento y las normas impartidas por la Superintendencia.	indistintamente, el “Sistema”. Es el sistema oficial en el que se efectúa el tratamiento de los datos de obligaciones económicas en la forma, términos, condiciones y plazos que se determinen en esta ley, el reglamento y las normas impartidas por la Superintendencia.		En adelante, indistintamente, el “Sistema”. Es el sistema oficial en el que se efectúa el tratamiento de los datos de obligaciones económicas en la forma, términos, condiciones y plazos que se determinen en esta ley, el reglamento y las normas impartidas por la Superintendencia.
e) Administrador. Es el administrador del Sistema al que se refiere el Título IV de la presente ley.	e) Administrador. Es el administrador del Sistema al que se refiere el título IV de esta ley.		e) Administrador. Es el administrador del Sistema al que se refiere el título IV de esta ley.
f) Titular de Datos de Obligaciones Económicas. En adelante, indistintamente, el “Titular”. Es la persona natural o jurídica, identificada o identificable, a la que se refieren los datos de obligaciones económicas.	f) Titular de datos de obligaciones económicas. En adelante, indistintamente, el “titular”. Es la persona natural o jurídica, identificada o identificable, a la que se refieren los datos de obligaciones económicas.		f) Titular de datos de obligaciones económicas. En adelante, indistintamente, el “titular”. Es la persona natural o jurídica, identificada o identificable, a la que se refieren los datos de obligaciones económicas.
g) Aportantes de Datos de Obligaciones Económicas, en adelante, indistintamente, “Aportantes”. Son los bancos, las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y las compañías de seguros, independiente del monto promedio de créditos, préstamos u operaciones de crédito de dinero que registren	g) Aportantes de datos de obligaciones Económicas. En adelante, indistintamente, “aportantes”. Son los bancos, las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y las compañías de seguros,		g) Aportantes de datos de obligaciones Económicas. En adelante, indistintamente, “aportantes”. Son los bancos, las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y las compañías de seguros, independientemente del monto promedio de créditos, préstamos u operaciones de crédito de dinero que registren en un

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
en un periodo determinado. Además, son Aportantes bajo esta ley las personas naturales y jurídicas que sean acreedores en forma habitual de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la Ley N° 18.010 y las personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de leasing, en calidad de arrendador o financista, en ambos casos cuando registren un monto anual promedio de créditos u operaciones igual o superior al equivalente a UF 100.000 con más de 1.000 deudores; los emisores y operadores de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias; la Tesorería General de la República; y los Notarios Públicos u Oficiales del Registro Civil, según corresponda en conformidad con la legislación vigente, en lo relativo a letras de cambio y pagarés protestados por ellos; todos los cuales se encontrarán obligados a reportar al Sistema los datos de obligaciones económicas que esta ley y el Reglamento señalen y en los términos en ellos descritos.	independientemente del monto promedio de créditos, préstamos u operaciones de crédito de dinero que registren en un periodo determinado. Además, son aportantes bajo esta ley las personas naturales y jurídicas que sean acreedoras en forma habitual de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la ley N° 18.010 y las personas naturales o jurídicas que sean acreedoras de operaciones financieras, incluyendo leasing y factoring, en los términos que determine el reglamento y en calidad de arrendador o financista, en ambos casos cuando registren un monto anual promedio de créditos u operaciones igual o superior al equivalente a 100.000 unidades de fomento con más de 1.000 deudores; los emisores y operadores de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias; todos los cuales se encontrarán obligados a reportar al Sistema los datos de obligaciones económicas que esta ley y el reglamento señalen y en los términos en ellos descritos.		periodo determinado. Además, son aportantes bajo esta ley las personas naturales y jurídicas que sean acreedoras en forma habitual de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la ley N° 18.010 y las personas naturales o jurídicas que sean acreedoras de operaciones financieras, incluyendo leasing y factoring, en los términos que determine el reglamento y en calidad de arrendador o financista, en ambos casos cuando registren un monto anual promedio de créditos u operaciones igual o superior al equivalente a 100.000 unidades de fomento con más de 1.000 deudores; los emisores y operadores de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias; todos los cuales se encontrarán obligados a reportar al Sistema los datos de obligaciones económicas que esta ley y el reglamento señalen y en los términos en ellos descritos.

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
Las entidades que de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior califiquen como Aportantes en consideración al monto anual promedio de créditos u operaciones realizadas dentro de un año calendario determinado, permanecerán en tal calidad para los efectos de esta ley, por un plazo de a lo menos cinco años. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, se podrán establecer otros Aportantes, siempre que éstos sean acreedores de una operación de crédito de dinero en los términos definidos en la Ley N° 18.010 y que las obligaciones derivadas de estas operaciones de crédito de dinero estén sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos y que en tales instrumentos conste el consentimiento expreso del deudor y su fecha de vencimiento.	Las entidades que de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior califiquen como aportantes en consideración al monto anual promedio de créditos u operaciones realizadas dentro de un año calendario determinado, permanecerán en tal calidad para los efectos de esta ley, por un plazo de a lo menos cinco años, a contar del último año en que hayan cumplido la condición que los hace calificar como aportantes. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, podrán establecerse otros aportantes, siempre que éstos sean acreedores de una operación de crédito de dinero en los términos definidos en la ley N° 18.010 y que las obligaciones derivadas de estas operaciones de crédito de dinero estén sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos y que en tales		Las entidades que de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior califiquen como aportantes en consideración al monto anual promedio de créditos u operaciones realizadas dentro de un año calendario determinado, permanecerán en tal calidad para los efectos de esta ley, por un plazo de a lo menos cinco años, a contar del último año en que hayan cumplido la condición que los hace calificar como aportantes. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, podrán establecerse otros aportantes, siempre que éstos sean acreedores de una operación de crédito de dinero en los términos definidos en la ley N° 18.010 y que las obligaciones derivadas de estas operaciones de crédito de dinero estén sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos y que en tales instrumentos conste el consentimiento expreso del deudor y su fecha de vencimiento.

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
	instrumentos conste el consentimiento expreso del deudor y su fecha de vencimiento. El Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República no serán considerados como aportantes en los términos de esta ley. Los notarios públicos y los oficiales del Registro Civil sólo lo serán respecto a letras de cambio y pagarés protestados por ellos y, en consecuencia, se encontrarán obligados a reportar al Sistema los datos de obligaciones económicas que esta ley y el reglamento señalen y a cumplir con lo dispuesto en el artículo 22.		El Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República no serán considerados como aportantes en los términos de esta ley. Los notarios públicos y los oficiales del Registro Civil sólo lo serán respecto a letras de cambio y pagarés protestados por ellos y, en consecuencia, se encontrarán obligados a reportar al Sistema los datos de obligaciones económicas que esta ley y el reglamento señalen y a cumplir con lo dispuesto en el artículo 22.
h) Distribuidoras de Datos de Obligaciones Económicas, en adelante, indistintamente, “Distribuidoras”. Son las sociedades que, cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, del Reglamento y con la normativa dictada por la Superintendencia, se encuentran inscritas en la Nómina a que se refiere el artículo 39 de esta ley.	h) Distribuidoras de datos de obligaciones económicas. En adelante, indistintamente, “distribuidoras”. Son las sociedades que, cumpliendo con las disposiciones de esta ley, del reglamento y con la normativa dictada por la Superintendencia, se encuentran inscritas en la nómina a que se refiere el artículo 29 de esta ley. i) Historial de datos de		h) Distribuidoras de datos de obligaciones económicas. En adelante, indistintamente, “distribuidoras”. Son las sociedades que, cumpliendo con las disposiciones de esta ley, del reglamento y con la normativa dictada por la Superintendencia, se encuentran inscritas en la nómina a que se refiere el artículo 29 de esta ley. i) Historial de datos de obligaciones económicas. En adelante, indistintamente,

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
i) Historial de Datos de Obligaciones Económicas, en adelante, indistintamente, el “Historial”. Es el conjunto de datos de obligaciones económicas relativos a un determinado Titular, provisto por el Sistema en la forma establecida en la presente ley. El Historial no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, ni datos de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal, como así tampoco datos de obligaciones económicas al día si la comunicación y tratamiento por parte del Sistema no ha sido previamente consentido por el Titular. Los datos de obligaciones económicas serán incorporados al Historial en la forma prevista en esta ley y su Reglamento.	obligaciones económicas. En adelante, indistintamente, el “historial”. Es el conjunto de datos de obligaciones económicas relativos a un determinado titular, provisto por el Sistema en la forma establecida en esta ley. El historial no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal ni de obligaciones económicas al día cuya comunicación por parte del Sistema no haya sido previamente consentida por el titular. Los datos de obligaciones económicas se incorporan al historial en la forma prevista en esta ley y su reglamento. Los datos incorporados al historial deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.		el “historial”. Es el conjunto de datos de obligaciones económicas relativos a un determinado titular, provisto por el Sistema en la forma establecida en esta ley. El historial no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal ni de obligaciones económicas al día cuya comunicación por parte del Sistema no haya sido previamente consentida por el titular. Los datos de obligaciones económicas se incorporan al historial en la forma prevista en esta ley y su reglamento. Los datos incorporados al historial deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.
j) Informe Comercial. En adelante, indistintamente, el “Informe”. Es la comunicación escrita o contenida en algún	j) Informe Comercial. En adelante, indistintamente, el “Informe”. Es la comunicación escrita o contenida		j) Informe Comercial. En adelante, indistintamente, el “Informe”. Es la comunicación escrita o contenida en un medio electrónico de datos de

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
medio electrónico de datos de obligaciones económicas de un determinado Titular, elaborada y comercializada, en la forma y términos que se establecen en la presente ley, por las Distribuidoras teniendo como fuente el Historial, y,o la información almacenada en el Sistema en los términos descritos en el artículo 5° de esta ley, sin perjuicio de toda otra información adicional que pudiese contener sobre ese Titular, sujeto a la legislación y normativa aplicable a dicho tipo de información. El Informe no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, ni datos de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal, como así tampoco datos de obligaciones económicas al día ~~cuyo~~ tratamiento no haya sido previamente consentido por el Titular. k) Entidades Fiscalizadas. Son los Aportantes, el Administrador del Sistema y las Distribuidoras. l) Usuario. Es toda persona natural o jurídica	en un medio electrónico de datos de obligaciones económicas de un determinado titular, elaborada o comercializada por las distribuidoras, en la forma y términos que se establecen en esta ley. El Informe podrá tener como fuente el historial o la información almacenada en el Sistema en los términos descritos en el artículo 5° de esta ley, sin perjuicio de toda otra información adicional que pudiese contener sobre ese titular, sujeta a la legislación y normativa aplicable a dicho tipo de información. El Informe no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal, ni de obligaciones económicas al día cuya comunicación y distribución por parte del Sistema no haya sido previamente consentida por el titular. k) Entidades fiscalizadas. Son los aportantes y las distribuidoras. l) Usuario. Es toda persona		obligaciones económicas de un determinado titular, elaborada o comercializada por las distribuidoras, en la forma y términos que se establecen en esta ley. El Informe podrá tener como fuente el historial o la información almacenada en el Sistema en los términos descritos en el artículo 5° de esta ley, sin perjuicio de toda otra información adicional que pudiese contener sobre ese titular, sujeta a la legislación y normativa aplicable a dicho tipo de información. El Informe no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal, ni de obligaciones económicas al día cuya comunicación y distribución por parte del Sistema no haya sido previamente consentida por el titular. k) Entidades fiscalizadas. Son los aportantes y las distribuidoras. l) Usuario. Es toda persona natural o jurídica que solicita a las distribuidoras el Informe Comercial o al Sistema los datos

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
que solicita a las Distribuidoras el Informe Comercial o al Sistema los datos de obligaciones económicas cuando esto sea procedente de conformidad a esta ley. m) Superintendencia. Es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. n) Nómina. Es la nómina de Distribuidoras a que se refiere el artículo 39 de esta ley. ñ) Registro de Aportantes. Es el registro de Aportantes de datos de obligaciones económicas que deberá llevar y mantener la Superintendencia y en el que deberán inscribirse todos los Aportantes a los que se refiere esta ley, como así también aquellas entidades a las que se refiere el artículo 22.	natural o jurídica que solicita a las distribuidoras el Informe Comercial o al Sistema los datos de obligaciones económicas cuando se encuentre expresamente habilitado por esta ley. m) Superintendencia. Es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. n) Nómina. Es la nómina de distribuidoras a que se refiere el artículo 28 de esta ley. ñ) Registro de aportantes. Es aquél que debe llevar y mantener la Superintendencia y en el que se deberán inscribir los aportantes a los que se refiere esta ley, como así también las entidades a las que se refiere el artículo 22 de esta ley. o) Información agregada. Es toda información de datos de obligaciones económicas comunicada, tratada, almacenada o utilizada sin identificar a los titulares a que dichos datos se refieren.		de obligaciones económicas cuando se encuentre expresamente habilitado por esta ley. m) Superintendencia. Es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. n) Nómina. Es la nómina de distribuidoras a que se refiere el artículo 28 de esta ley. ñ) Registro de aportantes. Es aquél que debe llevar y mantener la Superintendencia y en el que se deberán inscribir los aportantes a los que se refiere esta ley, como así también las entidades a las que se refiere el artículo 22 de esta ley. o) Información agregada. Es toda información de datos de obligaciones económicas comunicada, tratada, almacenada o utilizada sin identificar a los titulares a que dichos datos se refieren. p) Tratamiento de datos de obligaciones económicas. Es cualquier operación o

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
Cuando corresponda, los demás términos utilizados en esta ley tendrán el significado indicado en la ley N° 19.628.	p) Tratamiento de datos de obligaciones económicas. Es cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de obligaciones económicas o utilizarlos de cualquier otra forma. q) Comunicación de datos de obligaciones económicas. Consiste en transmitir o dar a conocer los datos de obligaciones económicas de un titular, ya sea por parte de un aportante, del Sistema o de una distribuidora, en los términos previstos en esta ley. Los demás términos utilizados en esta ley tendrán, en lo que corresponda, el significado indicado en la ley N° 19.628.		complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de obligaciones económicas o utilizarlos de cualquier otra forma. q) Comunicación de datos de obligaciones económicas. Consiste en transmitir o dar a conocer los datos de obligaciones económicas de un titular, ya sea por parte de un aportante, del Sistema o de una distribuidora, en los términos previstos en esta ley. Los demás términos utilizados en esta ley tendrán, en lo que corresponda, el significado indicado en la ley N° 19.628.
Artículo 4°.- El contenido específico y los atributos de los datos de obligaciones económicas que deberá ser entregado por los	**Artículo 4°.** El contenido específico ~~y los atributos~~ de los datos de obligaciones económicas	**2.-** Para suprimir en el primer inciso del artículo 4° los términos “y los atributos”.	**Artículo 4°.** El contenido específico de los datos de obligaciones económicas que deberán ser entregados por los aportantes

TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES
Aportantes al Sistema será determinado por el Reglamento. Las demás características asociadas a esta información, tales como el formato, medios de envío, periodicidad y otros, serán determinadas por el Reglamento ~~de la presente ley y~~ por las instrucciones que imparta la Superintendencia, ~~en el ámbito de cada uno.~~ En ningún caso, los Aportantes podrán remitir al Sistema datos de obligaciones económicas que se encuentren caducos o carezcan de fundamento legal ~~o datos de obligaciones económicas al día que no hubieren sido autorizadas por su Titular, en los términos señalados en esta ley.~~ ~~La entrega de los datos de obligaciones económicas de los clientes de los bancos al Sistema, por parte de éstos según lo dispuesto en esta ley, no constituye infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.~~	que deberán ser entregados por los aportantes al Sistema, serán determinados por el reglamento. Las demás características asociadas a esta información, tales como el formato, medios de envío, periodicidad y otros, serán determinadas por las instrucciones que imparta la Superintendencia. En ningún caso, los aportantes podrán remitir al Sistema datos de obligaciones económicas que se encuentren caducos o carezcan de fundamento legal.		al Sistema, serán determinados por el reglamento. Las demás características asociadas a esta información, tales como el formato, medios de envío, periodicidad y otros, serán determinadas por las instrucciones que imparta la Superintendencia. En ningún caso, los aportantes podrán remitir al Sistema datos de obligaciones económicas que se encuentren caducos o carezcan de fundamento legal.